

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN DE TUTELA
(Incidente de Desacato)
Expediente No. 11001-33-36-033-2013-00045-00
Accionante: BLANCA ELENA PACHECO
Accionado: E.P.S. UNICAJAS COMFACUNDI

Auto Interlocutorio No.0224

La señora BLANCA ELENA PACHECO, en representación de la menor JUANITA MUÑOZ PACHECO, mediante comunicado telefónico, solicitó nuevamente iniciar incidente de desacato ante el presunto incumplimiento la E.P.S UNICAJAS COMFACUNDI del fallo aquí proferido el 6 de febrero de 2013, por el cual se amparó sus derechos fundamentales de la vida, la salud en conexidad con la seguridad social y el derecho de los niños.

La sentencia en su parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, por las razones analizadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Amparar los derechos fundamentales de la vida, la salud en conexidad con la seguridad social y el derecho de los niños, de la menor SHESLY JUANITA MUÑOZ PACHECO, representada por quien tiene su custodia, señora BLANCA ELENA PACHECO, conforme a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: En consecuencia, ordenar a la EPS UNICAJAS COMFACUNDI que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de notificación de este fallo, proceda a suscribir los convenios necesarios con el HOSPITAL LA MISERICORDIA de esta ciudad, con el fin de que éste le brinde de manera centrada y prioritaria, la atención integral y continua que requiere la menor Shesly Juanita Muñoz Pacheco, que hayan sido ordenados por el médico tratante, para sobrellevar su condición clínica, estén o no incluidos en el POS, en las especialidades de pediatría, neurología, fisiatría y odontología, lo que no excluye otras especialidades o servicios que allí se presten y que necesite la menor, sin que haya lugar a cobro de copagos o cuotas moderadoras, los cuales le quedan exonerados.

CUARTO: Ordenar a la EPS UNICAJAS COMFACUNDI, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autorice el procedimiento personalizado, en el hogar donde reside la menor discapacitada Shesly Juanita Muñoz Pacheco, para manejo de terapias que se le puedan brindar domiciliariamente y no requieran su desplazamiento.

QUINTO: La EPS UNICAJAS COMFACUNDI, tiene derecho a repetir contra el Fondo Financiero Distrital de Salud, para recuperar el valor de los gastos en que incurra y que legalmente no le corresponda asumir, según lo explicado en la parte motiva.

SEXTO: Instar a la accionante señora Blanca Elena Pacheco, para que conforme a la respuesta dada por la EPS el día 12 de octubre de 2012, haga la inmediata solicitud al médico tratante de los insumos requeridos por la menor (pañales, Ensure y Transporte) y presente la documentación respectiva ante la EPS UNICAJAS COMFACUNDI, institución que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta solicitud, deberá realizar el respectivo trámite prioritario y oportuno ante el Comité Técnico Científico, dadas las condiciones clínicas de la menor SHESLY JUANITA MUÑOZ PACHECO y la condición económica de quien tiene su custodia.

SÉPTIMO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al apoderado de la accionante con la constancia de notificación.

OCTAVO: Notifíquese personalmente esta providencia a las partes.

NOVENO: En el evento que la presente providencia no fuere impugnada, remítase para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 (...).

Una vez verificadas las actuaciones realizadas dentro del presente trámite incidental se trae a colación lo siguiente:

(i) Con escrito del 29 de marzo de 2016, la señora BLANCA ELENA PACHECO, actuando como representante de la menor JUANITA MUÑOZ PACHECO promovió por primera vez incidente de desacato con fundamento en que la entidad accionada no había dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en el fallo número 257 del 6 de febrero de 2013 y respecto del cual no hubo pronunciamiento alguno; en vista de ello, este despacho mediante auto No. 491 del 10 de mayo de 2016 declaró que el señor VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI, había incurrido en desacato de lo ordenado en el fallo de tutela del 6 de febrero de 2016 y por lo tanto dispuso sancionarlo con una multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

La entidad accionada, mediante oficio de fecha 13 de mayo de 2016 informó al despacho haber dado cumplimiento al fallo; con fundamento en lo expuesto por dicha entidad, mediante auto No. 721 del 27 de junio de 2016, se dispuso levantar la sanción impuesta al Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI.

(ii) Posteriormente, la señora BLANCA ELENA PACHECO el 14 de julio de 2016 promovió nuevamente incidente de desacato tras la negativa de la E.P.S. de programar las citas de control por fisiatría, neuropediatría y pediatría para la menor; visto esto mediante auto 789 del 15 de julio de 2016 se dispuso admitir el incidente de desacato, por su parte la accionada debía suscribir los convenios requeridos y necesarios por la

menor Juanita Muñoz Pacheco en el Hospital la Misericordia y en caso de persistir las autorizaciones para el Hospital Tunal III Nivel ESE, se indicó que debía garantizarle los servicios de transporte requeridos, el referido auto fue debidamente notificado a la entidad el 1 de agosto de 2016, con fundamento en esto, la accionada mediante escrito del 10 de agosto de 2016 informó que la menor sería atendida en el Hospital el Tunal IPS del tercer nivel y le sería suministrado el servicio de transporte para tal fin.

Nuevamente la accionante mediante comunicación telefónica del 28 de julio de 2016, manifestó al despacho el incumplimiento de la EPS respecto a la entrega de dos medicamentos, razón por la cual procedió el despacho a poner en conocimiento esta situación sin que la accionada haya adelantado gestión alguna que refutara lo manifestado por la accionante; con ocasión de esto mediante auto No. 1066 del 1 de septiembre de 2016 este despacho ordenó requerir al Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI y a la COORDINADORA JURIDICA DE SALUD de dicha EPS para que procedieran a entregar los medicamentos que le fueron ordenados a la menor de manera inmediata rindiendo el informe respectivo, sin que se haya obtenido ninguna respuesta por tal razón.

(iii) Posteriormente, este juzgado procedió a admitir el incidente de desacato solicitado por BLANCA ELENA PACHECO, en auto del 13 de octubre de 2016 (Fls 79 a 81).

En esta oportunidad la entidad también guardó silencio, razón por la cual el despacho procedió a imponer sanción al señor VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA¹ - Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI y a la señora MIRIAM MONTAÑO GOMEZ, Coordinadora Jurídica De Salud de la misma EPS en auto del 19 de octubre de 2016, (fls 84 a 87 C. único).

La sanción fue remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para el trámite de consulta, la cual fue decidida por la Sección Segunda Subsección "D" que en proveído del 3 de noviembre decidió revocar la sanción, no obstante exhortó al Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA para que la atención integral y continua que requiera la menor JUANITA MUÑOZ PACHECO, se siga haciendo de manera prioritaria y sin dilaciones en el proceso de entrega de los medicamentos y tratamientos médicos ordenados por su médico tratante.

¹Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <https://www.comfacundi.com.co/index.php/contactenos>

(iv) El día 29 de noviembre de 2016 nuevamente mediante comunicación telefónica la señora BLANCA ELENA PACHECO, en representación de la menor JUANITA MUÑOZ PACHECO, indicó que la entidad accionada no ha cumplido con la entrega de los medicamentos anticonvulsionantes a su sobrina.

En proveído del 2 de diciembre de 2016, este juzgado admitió nuevamente incidente de desacato por el presunto incumplimiento por parte de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI en la entrega de medicamentos a la menor JUANITA MUÑOZ PACHECO, a lo cual la entidad accionada guardó silencio.

En auto del 13 de diciembre de 2016, se dispuso sancionar al al Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, dicha decisión fue conformada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", mediante auto del 9 de febrero de 2017.

(v) El día 31 de marzo de 2017 nuevamente mediante comunicación telefónica la señora BLANCA ELENA PACHECO, en representación de la menor JUANITA MUÑOZ PACHECO, indicó que la entidad accionada no ha cumplido con la entrega de los medicamentos a su sobrina.

Por auto del 4 de abril de 2017, este despacho dispuso admitir de nuevo el incidente de desacato presentado por la señora BLANCA ELENA PACHECO, nuevamente se omitió hacer algún tipo de pronunciamiento.

En proveído del 11 de mayo de 2017, se dispuso sancionar al al Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA, dicha decisión fue conformada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", mediante auto del 1 de junio de 2017.

Por auto del 27 de junio de 2017 este despacho obedeció lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D", asimismo requirió al Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA con el fin de que acreditara el pago de la sanción impuesta en auto del 12 de mayo de 2017, no obstante allegó una orden médica No. 1704001371 del 17 de abril de 2017 y un formulario de entrega de medicamentos.

(vi) Mediante informe secretarial del 5 de julio de 2017, la señora BLANCA ELENA PACHECO se presentó en el despacho manifestando que la EPS accionada no había entregado la totalidad de los medicamentos, le fueron reducidas las horas del servicio de enfermería y que le iban a reducir el número terapias formuladas a JUANITA MUÑOZ PACHECO.

En proveído del 5 de julio de 2017 se requirió al representante legal de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI con el fin de que suministrara la información correspondiente a la entrega de medicamentos y demás servicios requeridos por JUANITA MUÑOZ PACHECO a lo cual mediante memorial allegado el 14 de julio de 2017 dio respuesta; una vez verificada, se evidenció que no cumplió con lo solicitado por el despacho.

Por auto del 18 de julio de 2017, se requirió nuevamente al representante legal de la accionada con el fin de que proporcionara de manera adecuada la información solicitada, respecto de la atención brindada a JUANITA MUÑOZ PACHECO, a lo que se dio respuesta mediante memorial radicado el 21 de julio de 2017, solicitando se revocasen las sanciones impuestas por este juzgado, una vez analizado dicho memorial se verificó el cumplimiento a lo solicitado por este despacho, no obstante se le indicó que no era procedente el levantamiento de las sanciones toda vez que su incumplimiento había sido reiterativo.

(vii) De acuerdo con el informe secretarial que antecede, mediante comunicación telefónica del 10 de marzo de la presente anualidad, la señora BLANCA ELENA PACHECO manifestó al despacho que nuevamente la accionada ha incumplido con la orden emitida en la presente acción de tutela, por lo que la secretaria de este despacho procedió a comunicarse vía telefónica con la funcionaria de la E.P.S. Sandra Arévalo quien señaló que la entrega de los medicamentos sería efectuada el 10 y el 12 de marzo de la presente anualidad, para el efecto allegaron el día de hoy 13 de marzo de 2018 vía correo electrónico una constancia de entrega de medicamentos, no obstante esto, la actora en comunicación telefónica el día de hoy señaló que no le fueron entregados dos medicamentos allegando vía correo electrónico la orden de los mismos así como las indicaciones para su suministro.

Es evidente la renuencia de la entidad accionada E.P.S. UNICAJAS COMFACUNDI al cumplimiento del fallo de 6 de febrero de 2013, ya que el mismo ha sido reiterativo pese

a los continuos requerimientos y acciones adelantadas; es así como este despacho se ha visto en la obligación, como quedó plasmado, de admitir varios incidentes de desacato (6) en el marco de los cuales se han impuesto dos sanciones y se ha tenido que conminar en múltiples ocasiones tanto por parte de este juzgado como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la necesidad de priorizar la entrega de los medicamentos y los tratamientos que requiere la menor toda vez que su condición de salud así lo requiere atendiendo a que la falta de estos pone en riesgo su vida. Es por estas razones que se hace ineludible tomar nuevamente las medidas que garanticen su cumplimiento ya que de ello depende la salud y la vida de una menor que goza de especial protección y cuyo estado de vulnerabilidad ha quedado debidamente demostrado máxime cuando en las indicaciones dadas para el suministro de medicamentos formulados se señala que la paciente debe recibir el esquema anticonvulsionante completo por alto riesgo de estado epiléptico y muerte.

Asimismo en vista de la gravedad del caso y las continuas omisiones y negligencia de la accionada EPS UNICAJAS COMFACUNDI, se hace necesario poner en conocimiento de la Superintendencia de Salud, como entidad de vigilancia y control de aquella, las irregularidades advertidas tras el incumplimiento en la entrega de los medicamentos recetados a JUANITA MUÑOZ PACHECO, que pone en riesgo su vida e integridad física dado su delicado estado de salud.

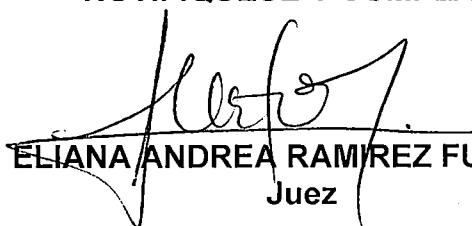
Con fundamento en lo anteriormente señalado y a lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a dar inicio al trámite incidental y en consecuencia, **SE DISPONE:**

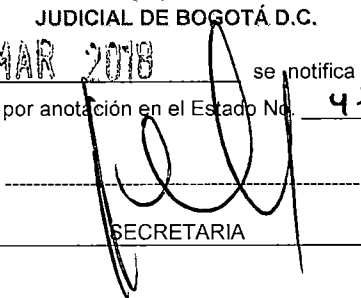
- 1). Admitir el incidente de desacato presentado por la señora BLANCA ELENA PACHECO, quien actúa en representación de la menor JUANITA MUÑOZ PACHECO.
- 2). Notifíquese personalmente esta providencia al señor VICTOR JULIO BERRIOS HORTUA² - Director de la EPS UNICAJAS COMFACUNDI, en la dirección de correo electrónico direccion@comfacundi.com.co, que figura en la página web de la entidad accionada a quien se le entregará copia del incidente y de sus anexos.

²Funcionario que ostenta dicho cargo, según consulta realizada en la fecha que se profiere este auto, en la página web de la entidad accionada: <https://www.comfacundi.com.co/index.php/contactenos>

- 3). El accionado deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el fallo aquí proferido el 6 de febrero de 2013. Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) horas contadas a partir de la hora en que se le notifique el presente auto.
- 4) Oficiase al Superintendente Delegado para la Atención al Usuario, a la Directora de Atención al Usuario, a la Superintendencia Delegada para los Procesos Administrativos y al Secretario Ejecutivo del Grupo de Seguimiento a Providencias Judiciales de la Superintendencia de Salud con el fin de que investiguen las actuaciones desplegadas por la EPS UNICAJAS COMFACUNDI y el reiterado incumplimiento respecto de la orden emitida por este despacho en el fallo de tutela aquí proferido el 6 de febrero de 2013, con lo cual ha puesto en peligro la vida y la salud de JUANITA MUÑOZ PACHECO, para el efecto remítase copias de toda la actuación.
- 5) Comuníquese lo anterior en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIANA ANDREA RAMIREZ FUENTES
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>14 MAR 2018</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>47</u>
 SECRETARIA	

